

Algunos de estos preocupados, de quienes decía Gerson que no distinguen los derechos del Papa de los del Dominador del cielo y de la tierra (1), querrán disculpar la conducta de los curiales, diciendo que la defensa de la inmunidad eclesiástica es el fin solo á que se encamina el monitorio, y por que se emplean las armas de la Iglesia, sin que el Pontífice aspire á juzgar de las leyes públicas de Parma, ni apropiarse esta potestad.

El que tenga este modo de pensar, pretende sin duda excusar un atentado con una equivocación manifiesta. La inmunidad eclesiástica en el orden temporal, ó hablando propiamente, las exenciones de los clérigos en lo temporal, dimanar de los privilegios que los príncipes les han concedido, como se ha demostrado por todos caminos, y como nos enseña santo Tomas (2). Al Papa ni al concilio no le incumbe su defensa, por ser un asunto civil, que está fuera de su potestad espiritual. La defensa por sí misma es un acto perturbativo de la soberanía. De ella depende la moderación de las preeminencias y franquezas civiles de los eclesiásticos (3), del mismo modo que les fué facultativa su concesión. El concedente del privilegio es el que debe conocer de sus límites, y ponerse cuando por falta de ellos se hace nocivo. ¿Quién, sino el Príncipe, puede impedir ó permitir la compra de raíces en sus reinos, ó eximirles de pechar? Cosas tan claras, apenas se disputaban á los reyes, hasta que los jesuitas vinieron á perturbar la doctrina de santo Tomas y de toda la Iglesia.

Las censuras, si se miran las cosas en rigor, no se pueden llamar armas de la Iglesia, hablando con propiedad, en el orden civil, en que nada tiene que defender ni por qué echar mano de ellas; sería vengar un corto perjuicio con el inmenso exceso que explica el oportuno ejemplo del pío y docto Gerson (4), y sería traer el númen á la escena. En la línea espiritual se halla reservado el uso de la censura para la corrección de los enemigos de la Iglesia y no para ofender á sus mejores protectores.

¿Con qué necesidad la curia romana hace esta causa suya, cuando el clero de los estados de Parma venera y obedece las justas determinaciones de su soberano? Juzgue ahora el imparcial de la oportunidad y sazón con que se expiden estos cedulos

si perseveravit, cum nemo sit, qui de suis factis temporalibus possit cognoscere.

(1) *Resolut. de Excommunic.*, considerat. 11. Sunt qui existimant papam esse unum Deum, qui habet potestatem in celo, et in terra.

(2) D. Thom., *Epist. ad Rom.*, cap. xiii, v. 6. Ideo et tributa prestatis, ibi: Ab hoc autem debito liberi sunt clerici ex privilegio principum, quod quidem equitatem naturalem habet.

(3) Grotius, lib. ii, cap. xiv, § 43, et Puffendorff, lib. viii, cap. x, § 9.

(4) *De Vita spirituali animæ*, lect. 4, corollar. 4. Nam qui pro solis incommodis temporalibus evitandis, aut commodis politicis conservandis aeternam vult infligere mortem, cui quæso similis erit? Illi nimirum, qui volens muscam abigere a fronte vicini, eam securi percussus vicinum stolidus excerebravit.

nes inesperados en un siglo en que las máximas de la Compañía están desacreditadas. Los eclesiásticos nunca pueden perder de vista, en el uso de sus defensas, el ejemplo de Jesucristo, que áun para redimir á la Iglesia echó mano, en lugar de la fuerza fulminante de los rayos, de los sufrimientos de la cruz (5), y así redimió á los hombres. Véase la diferencia.

Conforme á las divinas letras, y á la opinión de los Santos Padres y de los doctores de todas profesiones, la excomunión sólo puede recaer sobre un delito grave, verificada contumacia en el orden espiritual. Seguramente que los establecimientos civiles, como los edictos de Parma, que se encaminan á la felicidad de los pueblos, siguiendo los pasos y ejemplo de todas las naciones católicas y políticas que los han hallado convenientes, no deben, sin nota de grande temeridad, estimarse por transgresión de las leyes divinas.

Quando no hubiéramos probado en este discurso que la libertad temporal que disfrutaban los eclesiásticos, único fundamento de la curia, es positivamente independiente de las constituciones divinas, y se pudieran cerrar los ojos á todo lo que se ha expuesto, por lo ménos nadie podrá negar, por adicto que sea á la curia, que la causa esté litigiosa y en posesión la soberanía. Esta sola circunstancia bastará para imposibilitar la excomunión, segun las doctrinas más triviales.

Siguiendo á la doctrina del obispo Caramuel, no sólo es nula la censura que se impone al que obra con una opinión probable á su favor por defecto de pecado, sino que abiertamente declara reo de este delito al que la promulga. Aunque desde luégo admitamos con gusto la recusación del probabilismo, que adoptó este prelado por su íntima amistad con los fautores de tales doctrinas nuevas, aprovecharemos, por un efecto de abundancia, la energía y viveza con que reprende el abuso que hacen algunos prelados de las censuras, fulminándolas en los pleitos en que por lo dudoso de la causa no son admisibles (6).

(5) D. Hieronym., *Epist. ad Theophil.*, ibi: Christus non fulminans, non terrens, sed vagiens in cunis, sed pendens in cruce Ecclesiam redemit.

(6) Episcop. Caramuel, in *Theologia fundamentali moralí*, num. 1504. Peto primò: An possit excommunicari, qui sequitur opinionem probabilem? Et secundò: An non sit peccatum mortale innocentem excommunicare, nempe illum qui excommunicari non potest? Ad primum videtur respondendum, non posse excommunicari, quia non peccavit mortaliter. Cum igitur non peccet mortaliter, immo neque venialiter, qui sequitur sententiam probabilem, colligitur eum, qui operatur ex conscientia probabili, excommunicari non posse. Ad secundum est responsio faciliior, nam omnis excommunicatio infamiam infert, et si injusta illa sit, infert ignominiam, et infamiam injustè; et ob hanc rem dicendum absolute est, peccare mortaliter illum, qui injustè aliquem excommunicat. Accedit, quod abuti Deo sit peccatum mortale, et qui innocentem excommunicat, divina abuti potestate certum est. Sane si hæc duæ resolutiones subsistunt, omnis excommunicatio justa sit, aut injusta est timenda; si justavè excommunicato; si injustavè excommunicanti: et quid ergo dicemus de indoctissimis nostri ævi præ-

Es manifesto el defecto de potestad, y la nulidad de la excomunión de las letras contra Parma, por el capitulo de haberse dirigido en ofensa de los ministros del señor Infante duque de Parma, sin motivo personal, y puramente en odio del ejercicio de su ministerio.

Los magistrados están exentos en todas las funciones de su cargo del rayo de la censura, por el laurel de la majestad que los cubre y abriga; son unos depositarios y coadministradores de la potestad suprema, con quien vienen á constituir un mismo cuerpo (1); y ésta no puede ser interrumpida en su ejercicio, ni por consiguiente, pueden ser excomulgados.

Bien miserable por cierto sería la majestad, si no gozase estos privilegios. En tal caso, pendiente del capricho de cualquiera de los eclesiásticos que ejercitase la potestad de las llaves, no tendría hora ni momento seguro para su uso. Con cualquier motivo se podría imponer al Rey y á sus tribunales una suspensión de oficio, y el título de provisor sería más envidiable que el cetro (2).

Por la misma razón de la exención y libertad que naturalmente deben gozar los magistrados para el libre uso y ejercicio de sus funciones, es incontestable la doctrina del padre Enriquez, el cual afirma que los fiscales, cuando piden la retención de los rescriptos pontificios por alguna de las causas que justifican este recurso segun nuestro derecho, no pueden ser comprendidos en las censuras del monitorio *in Cena Domini*, que segun este respetable autor y el general consentimiento, no está recibido en España ni en las otras naciones; opinión indubitable, á que suscriben todos nuestros autores, como se puede ver en los que citamos (3).

latis, dextrorsum sinistrorsum excommunicationibus fulminantibus, et præcipue in litibus, quando ut videmus diebus singulis excommunicantur, qui suum jus manentem, qui forte si non manentem, peccarent; an non deberet dici, in lite ante sententiam definitivam, semper esse utramque causam dubiam, nec posse aliquem excommunicari?

(1) *Leg. Quisquis, Cod. ad Leg. Juliam Majestatis*, ibi: Quia a nobis loco patrum venerantur. Et infra: Nam et ipsi pars corporis nostri sunt, in quos nos ipsos numeramus. *Leg. 7, tit. 1, partit. 4.* E á tal consejero como este llaman en latin *patricio*, que es así como padre del Príncipe.

(2) *Marca*, lib. iv, cap. xxii, num. 9. Unde sequitur, nec regem, nec regios magistratus, aut officiales excommunicationibus, vel aliis censuris eam ob causam inflicti obnoxios esse, alioqui majestas imperii minueretur, et á judicium ecclesiasticorum judicio penderent. Van Spee, *De Censuris*, cap. iii, § 5, videndus, qui tandem sic concludit. Nec dubium hinc factum, quod ab his (Censuris) cum principibus, eorumque magistratibus disceptationibus sanctissimi, et pro ecclesia zelosissimi pontifices, et episcopi, florentissimi ecclesie sæculis abstinerint; nec enim legitur hos ad suam jurisdictionem tuendam, excommunicationibus aut censuris contra principes, vel eorum officarios decertasse: imò nec id primis Ecclesie octo, vel novem sæculis ab ullo sancto pontifice, aut episcopo tentatum fuit.

(3) P. Enriquez, in tract. *De Pontif. clave*, cap. xii, § 2, in glos. litt. R, ibi: Non comprehendit fiscale senatus, dum supplicat nomine regis, et boni communis, ac publici ad regnum pertinentis; ne derogetur lex, aut consuetudo immemorialis, et privilegia. D. Salgad., *De Supplicat.*, part. 1, cap. ii, num. 62. Fr. Emman.

F-B.

Es verdad que en el rey y en el magistrado de un reino católico concurren, con el agosto é inalterable carácter de la soberanía, la cualidad de hijo de la Iglesia y de ser uno del rebaño. Por este respeto ha nacido el príncipe con obligación á ser en todas sus acciones el dechado y ejemplar de los pueblos que están bajo su dominio; debe ser el más reverente y el más fiel servidor de la Iglesia, y venerador de su potestad espiritual; pero de esta filial reverencia sólo se infiere con justicia que está obligado á conservar en pureza todo lo espiritual, sin derecho en la curia para faltar al Rey ni á los tribunales en los respetos que les son debidos.

Reserven los curiales las censuras para sus casos, y refórmenlas en todo lo que sea extraño á sus funciones espirituales; aprendan de los príncipes la moderación, y consideren los riesgos espirituales y temporales que los cánones imponen á los que fulminan las censuras con tanto abuso, haciendo de ellas un fermento de desórden (4). No se pueden tolerar estos desafueros contra un príncipe, áun considerado como un particular cristiano. Es imprescindible de su sagrada persona el carácter de ungido de Dios para gobernar sus estados, y con encargo de responder de la buena disciplina de la Iglesia, segun el doctor de las Españas san Isidoro.

En las cosas espirituales recibe el príncipe de la Iglesia los sacramentos y los misterios y demas puntos de su creencia. En las temporales, los sacerdotes dependen del príncipe en cuanto toca á la sociedad civil. No hay en la jerarquía de la Iglesia razones para turbarle en la potestad temporal ni en la protección de la Iglesia. Es una de las injurias más atroces que se pueden hacer al cetro, alterar las sociedades civiles y relajar la obediencia de los vasallos; porque este homenaje y fidelidad es un derecho que no se debe á la cualidad de hijo de la Iglesia, ni de que ésta le pueda privar (5); todo soberano le ha recibido de la mano

Rodriguez, *Quæst. Regular.*, tom. 1, quæst. 6, art. viii, ibi: Tale rescriptum subreptitium debet judicari, et contra voluntatem concedentis impetratum, et per importunitatem circumventionem, ac per consequens non necessario esse statim executioni mandandum, etiam si imponat præceptum cum excommunicatione ipso facto. Latè Fr. Joan. Hieronym. Cenedo, in *Quæst. Canon. et Civil.*, quæst. 45, num. 9, ibi: Supradicta etiam optime confirmantur ex traditis per eundem Emman. Rodriguez loco citato) ubi assert sine timore excommunicationis Cænæ Domini posse reges et principes, et suorum tribunalium consiliarios, detinere litterarum apostolicarum executionem, si intelligant ita convenire ad conservationem pacem, et tranquillitatem boni regiminis regni sui. Videatur Avendaño, *De Exequendis mandatis*, lib. ii, cap. vi, num. 12. Humada, in leg. 63, tit. v, part. 1, et Zerola, in *Praxi Episcop.*, § *Litteræ Apostolicæ*.

(4) Nescitis quia modicum fermentum totam massam corrumpit? Expurgate vetus fermentum, ut sitis nova conspersio, sicut estis azymi. I. *Corinth.*

(5) Soto, *De Just. et jure*, lib. 1, q. 6, art. vi, ibi: Ecclesia, dum privat hominem suis suffragiis, aut susceptione sacramentorum, non privat eum bonis suis propriis, sed illorum quorum ipsa est dispensatrix. Bart. Medina, 1, 2, quæst. 9, art. iv. Excommunica-

divina, con entera independencia en la tierra. Por eso la sujecion está ordenada por el apóstol, áun respecto á los príncipes discólos é infieles (1).

No juzgaba así Salmeron, uno de los corifeos de las máximas que actualmente corren entre los curiales, inspiradas por los regulares de la Compañía. Decía con blasfemia que san Pedro y san Pablo habian adulado á los reyes cuando inculcaban tanto al clero la obediencia de sus príncipes (2); ¡descaro execrable, de que con dificultad dará un ejemplo tan impio la historia de los heresiarcas! Para el que tenga dificultad en persuadirse que pudiesen en sus principios hacer correr impunemente los llamados jesuitas una proposicion tan blasfema é insolente, va acotado el pasaje con puntualidad.

La excomunion nunca es capaz de privar de los efectos del derecho divino al príncipe, ni de romper el sagrado vínculo de la sujecion que le deben sus súbditos, y á los que en su augusto nombre tienen parte en el régimen; así como á cualquier padre de familias no se le puede despojar de los respetos paternales que le deben sus hijos, sin quebrantar el derecho natural, ni impedirle la sociedad, el gobierno y la direccion económica de su casa (3).

La impiedad de los que apartan la vista de las reglas divinas por hacerse unos establecimientos conformes á sus pasiones y á sus intereses, fué solamente la que pudo enseñar que era posible respecto de los príncipes, por su personal sujecion á la Iglesia, desatar el nudo de la fidelidad que unieron la naturaleza y la divina concesion; porque no pudiendo los súbditos, por efecto de la anatema, comunicar al príncipe ni recibir sus leyes, estarian obligados á huir de sus estados, en el sentir de tales incendiarios. Esta doctrina sacrilega y abominable, y los ejemplares que con abuso de la potestad de las llaves dirigieron á las cabezas coronadas los rayos de la anatema, mereció la justa censura de los varones doctos y piadosos que hemos citado arriba; y la miraron como cismática y pernicioso. Pudiera ser objeto de un problema eclesiástico calcular si estas doctrinas antievangélicas contra la obediencia debida á los reyes han derra-

tio non est privatio alienius boni proprii, quod transgressor legis prius, possederat, sed privatio honorum communium, quæ ab Ecclesia erat recepturus.

(1) Servi subditi stote, in omni timore dominis, non tantum bonis, et modestis, sed etiam discolis. 1. Petr., cap. ii, vers. 17.

(2) Alfons. Salmeron, in *Epist. B. Pauli ad Roman.*, super illa verba capituli xii: Omnis anima potestatibus sublimioribus, etc.; tom. xii, dist. 4, pag. 901, edit. Matrit., 1606, apud Ludovicum Sanchez, ibi: Quoniam ergo Pauli tempore multa nova prodibant, et principes contra Christi nomen furebant, quasi de rerum publicarum eversione dubitantes, et de concisione sui imperii blanditur hoc capite imperatoribus, et regibus Paulus, quemadmodum Petrus in priori sua epistola: subjecti, inquit, estote omni humanae creaturae propter Deum, sive regi quasi præcellenti, sive ducibus tanquam ab eo missis, etc.

(3) D. Thom., 1, 2, quæst. 100, art. ix. D. Covarrub., in cap. *Alma Mater*, p. 1, § 5, num. 1. Soto, *De Just. et jur.*, lib. ii, quæst. 3, art. x.

mado más sangre cristiana que las persecuciones de los gentiles en los tres primeros siglos de la Iglesia.

Bien distintas atenciones debía la majestad de los príncipes supremos al uso que hacian los antiguos padres de la autoridad espiritual de las llaves; nunca se les vió á estos fieles imitadores de los apóstoles esgrimir con más fuerza la espada de las censuras, que en defensa de la suprema salud y seguridad de los monarcas y de todas las leyes que promulgaban para el bien y seguridad de la patria (4). Estas censuras apelaban á los eclesiásticos sediciosos, que ya, por desgracia, se conocieron en aquellos siglos más cercanos á el establecimiento de la Iglesia.

No sólo aspiraban de este modo los padres antiguos á asegurar y á mantener la fidelidad de los pueblos hácia las personas de los príncipes, sus leyes y constituciones, quitando todo motivo que pudiese servir de mal ejemplo, y la relajacion, sino que bien distantes de que pudiesen entrar en su imaginacion estas doctrinas funestas, acordaron á la majestad el privilegio positivo de que el Rey restituyese al gremio de la Iglesia á cualquier persona con quien tratase por el mero hecho, si acaso vivia separado de él por alguna sentencia de excomunion. Parecióles á nuestros antiguos concilios españoles que la Iglesia no debía rehusar la compañía y la sociedad del que merecia tenerla íntima y familiar con el Soberano (5). Este privilegio de los católicos monarcas españoles fué tambien reconocido á los reyes cristianísimos de Francia, en uno de los capitulares del rey Carlos *el Calvo*, y muchos de los mismos obispos se aprovecharon de él en algunas ocasiones (6).

Para que no falte irregularidad alguna en este monitorio, se extiende á todos los dominios de Parma, sin advertir que la muchedumbre no puede ser excomulgada, áun con motivo justo y razonable, y que siempre es un cuerpo que debe vivir seguro y exento de la censura (7), por no interrumpir los ejercicios de piedad y religion en el pueblo.

Cuando es delincuente la multitud, no se pueden lograr los frutos piadosos que se propone la Iglesia

(4) *Concil. Tolet. XII*, cap. 1. Obediendum est regi quicquid ejus salutis proficiat, et patriæ consuluerit: unde non erit etiam deinceps ab anathematis sententia alienus, aut divina animadversionis securus, quisquis contra ejus salutem aut execraret vocem, aut commoverit eadem, aut quamcumque quaesierit ledendi ultionem. Similia, *Concil. Tolet. III, IV, V, VI, VII, VIII, X*, passim.

(5) *Concil. Tolet. XII*, can. 5. Si quos culpatorum regia potestas, aut in gratiam benignitatis receperit, aut participes mensæ suæ effecerit, hos etiam sacerdotum et populorum conventus suscipere in ecclesiasticam communionem debet, ut quod jam principalis pietas habet acceptum, nec a sacerdotibus Dei habeatur extraneus.

(6) Iho Carnotens., epist. 195, et lib. *LII. Capitular. Caroli Calv.* habentur tom. ii, *Des preuves des libertés de l'Eglise Gallicane*, chap. v, num. 2.

(7) Nec rex, nec multitudo sunt excommunicandi. *Glossa in Matth.*, cap. 15.

en el uso de la excomunion; y en lugar de la enmienda por virtud de una saludable correccion, sólo puede esperar que, creciendo la enfermedad, se comunique el desprecio de las censuras á muchos individuos de aquella muchedumbre, á quienes no habia tocado el contagio que se intente reprimir; y haciéndose el mal general é incurable, se venga á convertir lastimosamente en destruccion de la misma Iglesia el ejercicio de la potestad, que sólo se la ha concedido para su edificacion (1).

En tal caso, segun san Agustin, que caminaba en esta materia llevando siempre delante de sí el modelo infalible de la práctica de los apóstoles, el remedio que les queda á los ministros de la Iglesia es el ruego y la oracion, propio y natural efecto de una madre tierna que desea la salud de sus hijos; y siempre debe usar de la misericordia, más á propósito para conservar los ánimos de los fieles en su obligacion, que del espanto de una censura, que perturba á los buenos y no corrige á los malos (2).

Por desgracia, tiene y llora la Iglesia hartos ejemplos de la solidez de la doctrina de este santo doctor. Su número es dilatado y muy conocido para referir aquí; pero si para comprobacion de unas máximas tan conformes al espíritu de la Iglesia y al Evangelio se pudieran desear algunos más, suministrarían abundante materia las consecuencias que por lo regular han tenido los entredichos.

Esta es una especie de anatema más benigna, que se emplea por los que tienen la potestad de las llaves contra las ciudades y los pueblos enteros; su naturaleza y efectos distan extremadamente del rigor de la excomunion; y segun le describen los autores, es una pena meramente temporal, que sólo prohíbe á los fieles la intervencion exterior á los oficios divinos de la Iglesia, sin privarlos de sus sufragios y oraciones (3).

Se ignora el origen del entredicho general; y los que nos han dado su historia, aseguran como cosa indubitable que la práctica de esta especie de censuras fué desconocida de la primitiva disciplina por muchos años.

(1) Ideò hæc absens scribo, ut non præsens durius agam in eum, secundum potestatem, quam dominus dedit mihi in ædificationem, et non destructionem. D. Paul., ii, *ad Corinth.*, 12, 21.

(2) Neque enim potest esse salubris a multis correptio, nisi cum ille corripitur, qui non habet sociam multitudinem, cum verò idem morbus plurimos occupaverit, nil aliud bonis restat quam dolor et gemitus.... Ne cum voluerint colligere cizania eradicent triticum.... Apostolus unum incestuosum excommunicat, multos fornicationibus coinquinatos non excommunicat, sed per justum suum potius divino flagello coercendos minatur.... Reverè si contagio peccandi multitudinem invaserit, divina disciplinae severa misericordia necessaria est, nam consilia separationis, et inania sunt, et pernicioso, atque sacrilega: quia impia et superbia fiunt, et plus perturbant infirmos bonos, quam corrigunt auitosos malos. D. Aug., *Contr. epist. Parmenian.*, lib. iii, cap. ii, num. 11, tom. ix, pag. 64 et 65, edit. Parisiens., 1696, curâ *Monachor. Congreg. S. Mauri*.

(3) D. Covarrub., in cap. *Alma mater*, 2 part., § 4, num. 2, et lib. ii, *Variar.*, cap. viii, num. 10. Van Spen, tract. *De Censur.*, cap. ix, § 1.

Con razon afirma Van Spen que ántes de los siglos x y xi era desconocido el entredicho de una comunidad ó pueblo (4), y no es muy solemne el origen que se le atribuye.

Generalmente hablando, precedidas las amonestaciones fraternales, sólo era corregida con excomunion y penitencia en la Iglesia la transgresion de la fe, y otras faltas graves en lo espiritual, hasta que se introdujo el abuso de la composicion á dinero de los excesos, conmutando la edificativa penitencia en una multa pecuniaria, como refiere el arzobispo Pedro de Marca (5).

Sea el que se quiera el principio de los entredichos, su índole y objeto, no puede negarse que su práctica no es ménos peligrosa ni ménos contraria al fervor y á la caridad cristiana, como advirtió fray Domingo de Soto (6).

En vez de causar el entredicho general el compungimiento y la enmienda, resfria el ánimo de los fieles, y cede en menosprecio de la religion esta suspension en su ejercicio, en la conformidad que sabemos, por las relaciones de que en Francia, levantado el entredicho que impuso á aquel reino el papa Inocencio III, al fin del siglo xii, hacian ya mofa los rústicos de las ceremonias del santo sacrificio de la misa, y les causaban novedad, por falta de uso (7). ¿Qué culpa tiene la multitud sencilla, para sufrir tan grave pena?

Con atencion á todo esto, los católicos reyes de España, que, por su amor á la Iglesia y por su primogenitura, no pueden ménos de velar sobre la disciplina, han desterrado de la córte el entredicho, reconociendo Paulo III en tono de privilegio lo mismo que nuestros antiguos cánones les conceden (8).

Sería un hecho difícil de disculpar á los ojos de Dios y de los hombres, condenar al comun á un suplicio espiritual por delito ajeno, áun habiéndolo

(4) Van Spen, *diet. cap. ix*, § 3. Nec facile invenietur hujusmodi interdictum ante sæculum X vel XI inflictum, ut criminis auctor, quantumvis is esset communis, vel civitatis caput, vel superior, aut dominus; ad submissionem, et correctionem per simile generale interdictum adigatur.

(5) *De Concord. Sacerd. et imp.*, lib. vii, cap. xx.

(6) Dominic. Soto, in 4, dist. 22, quæst. 5, art. 1, ibi: Interdictum, quamvis ex una parte ad terrorem excommunicatorum conducatur, ex altera tamen in periculum divini cultus vergit potissimum: nam tunc non solum populus desuetudine, frequentandi divina officia affectum eorum, et sensum perdit; verum etiam, et clerus ipse fit remissior, et ignavio ad eadem divina celebranda. Quæ utique ratione, et divina religio detrimentum patitur, et populus suo et in moribus silvescere.

(7) Van Spen, tract. *De Censuris*, cap. ix, § 4, ibi: Tanto tempore steterat interdictum, quod facta ejus relaxatione homines 50 vel 40 annorum, qui nunquam audiverant missam, deridebant sacerdotes celebrantes.

(8) Leg. 25, tit. iii, lib. 1, *Recopilat.* Auto 1, tit. 8, lib. 1. «Al ministro del convento de la Trinidad se notificó un breve de la santidad de Paulo III, para que no se pueda poner entredicho por término de treinta dias donde estuviere la córte, y que aice y quite el que tiene puesto; el cual obedeció, y en su cumplimiento, dijo lo alzaria y quitaria.»

le (1). Por esta razón, las mismas decretales de Bonifacio VIII han declarado nula la censura que se fulmina contra la universidad (2). En esto mismo funda el señor Covarrubias la comun opinion, despreciando la de otros autores, de que no se puede excomulgar á la universidad, por ser un cuerpo puramente metafísico (3).

Si el riesgo de que se frustren los efectos de la excomunion, si el respeto al inocente presunto anulan la sentencia de excomunion contra un comun, ¿qué juicio se podrá hacer de la que fulmina la curia romana contra los inocentes vasallos de Parma, que no han dado la menor ocasion, y que no pueden ser culpables en cumplir un precepto divino, que les manda obedecer á su príncipe y señor natural?

No sólo el Rey, el magistrado en sus funciones (4), y la universidad, por ser cuerpo metafísico, están exentos de la fulminacion de censuras, por los respetos particulares que se han tocado, sino que generalmente debe gozar la misma inmunidad cualquiera persona privada, en quien se conozca con claridad que va á frustrarse el fin piadoso que se propone la Iglesia en la excomunion (5).

Otro capítulo de nulidad se descubre por el hecho de fulminarse las censuras á los súbditos de Parma por razón de las culpas futuras, y por tal cree la curia debe reputarse el que obedezcan los mandatos de su soberano. Semejante excomunion expresamente la reprueban los cánones (6), y el fon-

(1) Cap. *Si habes*, xxv, quæst. 3. Senex a juvene coepiscopo, et episcopus tot annorum collega nidum agriculo paratus sum disce-re, quomodo vel Deo, vel hominibus justam possimus reddere rationem, si animas innocentis pro scelere alieno, ex quo non trahunt sicut ex Adam, in quo omnes peccaverunt originale peccatum, spiritali supplicio puniamus.

(2) Cap. *Romana*, § *In universitatem*, de *Sentent. excommunicat.*, in 6.

(3) D. Covarrub., lib. II, *Variar. resol.*, cap. VIII, et in cap. *Alma mater*, part. I, § 9, num. 3, de *Sent. excom.*, in 6.

(4) Cevallos, *De Cognit. per viam viol.*, glos. 6, num. 62, pag. mihi 73, ibi: «Et hanc nostram sententiam in nostris tenet pater Manuel Rodriguez, tom. I, *Quæst. Regular.*, quæst. 6, art. VIII, ubi resolvit reges, et principes, qui non recognoscunt superiorem in temporalibus, et suos gravissimos consiliarios posse sine timore excommunicationis bullæ in *Cæna Domini*, detinere executionem bullarum apostolicarum; si notum illis sit illud convenire pro conservatione et pace reipublicæ temporalis, sive illud fiat ad instantiam partis, vel fiscalis regii consilii, cujus munus hodie exercet (era el año de 1618) ille doctissimus, et sapientissimus vir in omnium litterarum genere ornatissimus, et notabilitate præclarus licentiatu Gilimon de la Mota Regius Consiliarius, et meritissimus Fisci patronus.

(5) D. Covarrub., in cap. *Alma Mater*, part. I, in princip., num. 12. Denique horum auctorum sententia tunc erit admittenda, cum iudex viderit excommunicationem minime utilitatem ipsi excommunicando allaturam, immo suspicitur magis indurandum cor ipsius per excommunicationem; tunc etenim poterit supersedere huic censuræ quemadmodum colligitur ex capite *Prodest*, et cap. seq. xxxii, quæst. 5. Blandis enim tunc verbis est aliciendus peccator, ut Ecclesiam audiat, non asperis irritandus, ut magis contumax efficiatur.

(6) Caveant etiam ne tales sententias excommunicationis, sive specialiter, sive generaliter in aliquos pro futuris culpis videlicet, si tale quid fecerint, vel etiam pro jam commissis sub hac forma,

do de ella se opondrá á las doctrinas evangélicas sobre la obediencia á los reyes, siendo, por otro lado, tan justos, necesarios y convenientes los edictos de que se toma pretexto para fulminar el monitorio.

No es ménos visible y notoria la nulidad que contienen estas censuras, por sostenerse en las disposiciones de la bula in *Cæna Domini*; constitucion áun más famosa que por su materia, por el sentimiento y convenio universal con que la resisten todas las naciones cristianas.

Acerca de la antigüedad de este ruidoso monitorio, su principio y progresos, hay entre los autores bastantes diferencias. Todas las concilian los señores don Juan Luis Lopez y don Josef de Ledesma en las obras particulares (7) que están para salir á el público. Así se omitirá esta materia enteramente, porque suponemos este proceso como una mera protesta de parte de la córte de Roma, cuya eficacia ella misma desprecia prácticamente.

Por lo que toca á el recurso al Rey contra los abusos de los jueces, prohíbe el cánón XII del concilio XIII Toledano la imposicion de censuras. El docto Jerónimo de Cevallos afirma abiertamente que las de la Cena exceden de los límites de la potestad del Papa, y carecen de eficacia por falta de jurisdiccion, en perjuicio de la autoridad de los reyes (8).

Aquellas disposiciones pontificias que eximen á los eclesiásticos de la legítima y natural sujecion que deben á sus reyes, y que trasladan á la curia la monarquía absoluta de todos los reinos, las reclamó á una voz la cristiandad entera. Ninguno de los príncipes católicos las ha admitido, ni tienen, segun los principios de derecho, arbitrio para aceptar semejantes máximas, contrarias á la obligacion precisa, en que están todos los soberanos de la tierra, de mantener su independenciam temporal, y de velar sobre la conservacion de sus estados, oponiéndose á los atentados con que la curia pretende apropiarse sus derechos ó los de sus súbditos (9).

Del reino de Francia es dificultoso reducir á número las ordenanzas y los edictos que se han publicado para establecer sólidamente, como una basa fundamental de la monarquía, las preciosas máxi-

si de illis infra tempus minimè satis fecerint, proferre præsumant, nisi mora in exhibenda satisfactione, vel culpa, seu offensa præcesserit. Innocent. IV. adductus a D. Covarrub., ubi supra, § 10.

(7) La obra del Sr. Lopez tiene el título de *Historia legal de la bula llamada de la Cena*. La del Sr. Ledesma, *Alegacion en defensa de la regalia y tribunales del reino de Navarra*.

(8) Cevallos, dict. tract. et glos. 6, num. 47, ibi: «Cum de jure divino et naturali ad reges pertineat dicta cognitio in vim defensionis naturalis, non potest lex pontificia positiva in his cogitionibus impediendis se intromittere; quia esset revocare jus divinum, et naturale, et tollere subditorum defensionem: quod deviat a tramite veritatis, ut latè... in prologo probatum est.

(9) Esta doctrina de no poder abdicar los soberanos sus regalías, la confirma la Santa Sede en el cap. *Intellecto*, de *Jure jur.*

mas de que el Rey no conoce superior alguno en la tierra en lo temporal; que le pertenecen todos los derechos de regalia durante las vacantes de las iglesias; que no se puede hacer junta ni asamblea alguna en el reino sin su permiso; que las bulas del Papa no se deben ejecutar en Francia sin letras patentes en que se les conceda el pase; que los vasallos del Rey no pueden ser citados á Roma para ninguna especie de juicio peregrino; ántes cometerse in *partibus* las causas legítimamente apeladas, y que siempre tienen recursos los vasallos á su soberana proteccion contra las vejaciones ó fuerza de juicios eclesiásticos, por vía de apelacion como de abuso; remedio en todo parecido á los nuestros de fuerza y de retencion, de los cuales áun los eclesiásticos mismos se han valido útilmente en España y Francia para conservar sus derechos.

Es grande el número de autos acordados y decretos que la continúa vigilancia de los parlamentos y de los magistrados reales ha expedido prohibiendo todos los actos que pudiesen influir áun remotamente en la eversion de estos principios. Los cuatro tomos de las *Franquezas de la iglesia galicana*, obra de todos conocida, y que lleva á la frente el magnífico elogio de un rey tan grande como Luis XIV, no se compone de otra cosa que de los testimonios de la inviolable observancia que ha tenido siempre esta legislacion en aquel reino. Los genios felices de los hombres grandes de aquella nacion, que venera el mundo literario, y muchos de ellos revestidos del respetable carácter de el episcopado, en obsequio de su soberano y de su patria, han empleado sus talentos para acreditar que las máximas de la iglesia galicana se reducen en sustancia á mantener en vigor, respecto á la córte romana, la puntual observancia del derecho natural y divino, y la disciplina universalmente aprobada por la Iglesia sin novedades arbitrarias.

En España no es ménos difícil reducir á número las leyes, las pragmáticas, las historias y los escritores que nos afianzan los mismos principios. Su coleccion haria una obra que, con el título de derechos de la *Iglesia de España, y de la proteccion real en ella*, igualaria y se hermanaria con los volúmenes de la de las *Franquezas de la iglesia galicana*; y en parte se reconoce cotejando las obras de Marca y Covarrubias.

En uno y otro se citan las constituciones de ambos reinos, y se carean sus máximas fundamentales. Todo esto, puesto en orden, aclararia las ideas de muchos que, por falta de lectura, palpan las sombras, y obligan á consumir el tiempo en probar cosas notorias.

En cualquier reino que se rige por estas leyes, que no reconoce superior en lo temporal, que ejerce la proteccion de los cánones y que tiene constitucion fundamental, no se han podido jamas admi-

tir las máximas establecidas en el proceso llamado in *Cæna Domini*, sin exponerle á un trastorno universal de sus regalías, y sin abandonar la conservacion de aquellos preciosos derechos y prerogativas que la misma dignidad real exige para hacerse respetar de los eclesiásticos. En una palabra, sería lo mismo adoptar tales principios que dejar de ser rey, y quedar impotente para mantener el equilibrio y armonía entre los eclesiásticos y seculares.

Para debilitar el poder de los reyes, sentaron los regulares de la Compañía el principio de que los eclesiásticos no eran propiamente súbditos de los reyes; adelantaron en sus libros muchas opiniones para debilitar el respeto y valor de las leyes civiles, como se prueba en la obra del padre fray Vicente Mas, sin detenerse en mayor individualidad.

Mas como la obediencia y subordinacion á las potestades seculares está tan clara y patente en el Evangelio y en las epístolas de san Pedro y san Pablo, han tenido valor estos regulares de despreciar áun las apostólicas doctrinas muy desde los principios que se fundó esta orden, como se lee en el padre Alonso Salmeron, uno de los primeros fundadores de ella, y que con tanto esfuerzo se opuso en el concilio á la autoridad de los obispos, para sostener los curiales y sus prerogativas. En fin, dice abiertamente que san Pedro y san Pablo adulan á los reyes y emperadores, en cuanto aseguran la obligacion en conciencia de obedecer á los reyes con todos los fieles, sin distincion de eclesiásticos ó seculares (1).

De esta doctrina nueva ha resultado la máxima contraria á la sujecion debida á los soberanos y gobiernos civiles, substrayéndolos estos escritores de la Compañía de la masa general de la nacion, y levantando dentro del Estado dos monarquías, una temporal y otra espiritual, sujetando esta última en todo y por todo á la curia.

De aquí han ido derivándose las adiciones y los procesos in *Cæna Domini*, comentados y extendidos por los regulares de la Compañía, adulando de este modo á la curia, y enervando en todas partes la unidad de la subordinacion civil á los reyes, de que ha resultado un trastorno casi universal.

Para sostener estas doctrinas en la práctica, se esforzaron los regulares de la Compañía, en el pontificado de Paulo V, contra la república de Venecia, á intentar anular las leyes civiles que esta señoría habia establecido en 1605 sobre amortizacion, castigo de los eclesiásticos en delitos atroces por los magistrados seculares, y prohibicion de nuevas fundaciones sin asenso prévio del Senado.

En el pontificado de Urbano VIII promovieron en Portugal los mismos regulares de la Compañía igual entredicho, excitando para ello al colector

(1) Salmeron, loco adducto supra, pag. 162.

pontificio, don Alejandro Castracani, arzobispo de Neocastro, el cual intentó, prevalido del abuso de las censuras *in Cena Domini* (1), anular la ley que prohíbe en Portugal adquirir raíces á las manos muertas.

Las resultas de aquellas controversias del colector fueron gobernadas por los regulares de la Compañía; estaban fundadas en las mismas doctrinas, y produjeron la sublevacion general de aquel estado.

Miéntas los reyes y sus tribunales reclamaron en todos tiempos la publicacion de tales censuras, como turbativas del ejercicio de la soberanía, estos regulares, en sus libros y en sus manejos, procuraron en todos tiempos sostener tales máximas para mover la curia romana y ocupar á los soberanos con estas controversias, sosteniéndose ellos á beneficio del desórden y de la confusion.

Bien sabida es la proteccion que en la curia romana logran ahora estos regulares con el ministerio pontificio. De la irregularidad de las cláusulas del monitorio, tomando su fundamento y apoyo de las llamadas censuras *in Cena Domini*, fácilmente se colige la nulidad de tales rescriptos como el presente, y la incompetencia con que en materias civiles, á que están sujetos los eclesiásticos, se ha expedido contra la córte de Parma.

Por fin, concluirémos este punto con la observacion de que los ruidosos aumentos que hicieron los papas al proceso *in Cena Domini*, si signieron su naturaleza, no podian estimarse por censuras, ni por excomuniones; porque éstas, segun su primitivo origen, se ve que fué una mera ceremonia edificativa para los fieles, y exhortatoria para los herejes, como advertidamente previene el antiguo ceremonial romano, con estas palabras: *Et hoc totum fit pro utilitate excommunicatorum, ut videntes se a tot bonis, tantorum dierum excludi, facilius ad reconciliationis gratiam condescendant: ad diem verò festum respondetur, quod hoc non est sententia prolatio, sed exclusionis ostensio, et non per viam judicialem, sed ad monitionem et correptionem materialem*; teniendo presente que los herejes no podian ser excomulgados por estar fuera de la Iglesia (2). Y si para con

(1) Siabra, *Deduc. Cronol.*, part. 1, divis. 8, num. 41 y siguientes de la traduccion española.

(2) *Ceremoniale Romanum*, editum jussu Gregorii X, apud Joannem Mabillonium, *Musei Italici*, tom. II, pag. 221, a num. 22.

los nuevos capítulos se pretende hallar expedita la excomunion, tambien se pudiera inferir que despues del monitorio de Julio III habria resultado el absurdo de quedar reducida la Iglesia al estado pontificio, y todas las naciones separadas de su seno; porque en todas hemos visto en rigurosa observancia la costumbre contraria á aquellos capítulos, siendo los primeros los eclesiásticos quienes recurren á la proteccion de los tribunales reales en muchos asuntos.

El cardenal Zabarella explicó su inutilidad con una comparacion muy oportuna y perceptible. Aun prescindiendo de los capítulos de nulidad, injusticia y defecto de publicacion solemne y obligatoria, no alcanzaba este docto purpurado que pudiesen producir su efecto unas censuras concebidas en términos confusos, generales é indefinidos. Semejantes excomuniones indeterminadas no salen, en su concepto, de la esfera de meras advertencias, incapaces de ligar ni comprender aún á los que se conoce que ejercitan los actos de su prohibicion, miéntas no se les declare por transgresores en la solemnidad de un juicio legítimo; porque el modo general de hablar siempre es desestimable en todas materias, como manifiesta con el ejemplo del sacerdote que por la expresion general de que los grandes malhechores deben ser castigados con el último suplicio, no incurre en la irregularidad de que nadie le excusaria, si la contrajese á un caso particular (3).

Pudiéramos ilustrar el pensamiento de este autor por muchos caminos y en distintas materias, pero estamos en que son bastantes las consideraciones anteriores para que los imparciales juzguen de los fundamentos en que descansan las censuras y conminaciones del monitorio romano.

(3) Franciscus Zabarella Card. Florent., *De Reformat. Ecclesie*, cap. XVII, *De Censuris Ecclesiasticis in Act. Concil. Constant.* Hermann Vonderhardt, edit. Francofurt., 1700, tom. I, pag. 535, ibi: Similia dicimus de generali modo loquendi: ut dicendo excommunicamus omnes sacrilegos, omnes impediens justitiam ecclesiasticam, omnes qui talem rem subripuerant, et talis modus loquendi generalis, et confusus non ligat, ut videtur gentes ad vitandum illos, quos in particulari tales cognoverunt nisi per judicium tales esse nominatim promulgentur... Sicut sacerdos litteratus potest dicere quod omnis fur sit suspendendus, nec in irregularitate incurrit, quia innodaretur, si diceret hic fur suspendi debet, aut interimi.

SECCION ÚLTIMA.

Sobre la justa resistencia á la córte de Roma, cuando abusa y usurpa al Soberano sus regalías.

Resta únicamente, para terminar nuestro discurso, la averiguacion del semblante con que se deben mirar las censuras del breve romano. No es disputable sin delito, que las constituciones que traen el nombre de la cabeza de la Iglesia, como quiera que procedan, siempre deben mirarse con respeto. La excomunion injusta y nula delante de Dios y de los hombres no produce efecto, y viene á traer mérito al que se le fulmina, bajo el terrible sobrescrito de la mayor de las penas (1).

La diferencia de la injusticia de las censuras es cosa muy diferente de la nulidad. En este último caso ni hay obligacion á la observancia de los cánones, que prescriben las penas y la conducta de los excomulgados, ni á procurar su absolucion (2).

No se puede quejar el juez que nula é inválidamente determina, de que no se le obedezca, porque su precepto es ineficaz, como que procede sin autoridad.

La observancia y la reverencia de las excomuniones notoriamente nulas no sería un acto religioso; porque, como escribe al propósito el piísimo Martin de Azpilcueta, no se ha de dar á las inválidas censuras la estimacion que se debe á las verdaderas (3).

Es tan manifiesta la injuria que se haria en tratar de excomulgado al que se le ha impuesto nula semejante sentencia, que no dejarían de pecar gravemente los que evitasen su compañía y su sociedad en todos los casos que le pudiese ser de perjuicio. Esta conducta, en el sentido de un doctor, que con razon sufre la nota de parcialismo á la jurisdiccion eclesiástica, no pudo ménos de aprobar en esta parte la comun de todos los canonistas (4).

(1) D. Aug., in Psalm. 102. Qui justus est, et injustè maledicitur, premium illi redditur.

(2) D. Covarrub., in cap. *Alma mater*, part. I, § 7, num. 7, vers. 4, conclus. Est etenim et universalis Ecclesie institutio, ut velit excommunicatum a suo giudice injustè tamen, id est, absque ejus culpa interim ligatum esse, ac teneri ante absolutionem, servare canones de excommunicatis statutos, sub pœnis ab eisdem indictis: quod secus est, ubi excommunicatio est nulla, neque enim requiritur absolutio ab eadem, quia excommunicatum minime ligavit D. Thom. in 4, *Sentent.*, dist. 18, quæst. 2, art. 1, ad 4. D. Navarr., in cap. *Cum contingat, de Rescriptis*, remed. 5.

(3) Navar., dict. cap. *Cum contingat*, remed. 2, num. 25. Quod verò fecit fuit honorem, censuris veris debitum, falsis non deferre, et honorem lucis angelo debitum, Satanae in eum se transformanti negare, et Deum falsum pro vero non colere.

(4) Marta, *De Jurisdic.*, part. III, cap. XV, num. 5. Immo satis peccarent, qui sic nulliter excommunicatum evitarent, quia inju-

Si la fuerza y la violencia se emplean en hacer efectivas las excomuniones injustas cuando el remedio de la apelacion no sea practicable por la distancia, porque se deniega ó porque la superioridad del juez no la permita, cualquiera tiene recurso al príncipe soberano, á la suplicacion y retencion; remedios introducidos por el señor Infante duque de Parma, en forma específica contra el monitorio.

A su soberanía toca levantar las opresiones que padezcan sus súbditos, y detener el impulso del brazo que se las imponga, sea de la condicion que se quiera (5).

Este debe ser el uso de las censuras en el órden civil, cuando se consideran nulas y notoriamente abusivas, con trastorno de la quietud de la república y entre sus particulares ciudadanos. ¿Qué deberémos decir en el caso presente, en que la violencia de una censura injusta y evidentemente nula por todos títulos se dirige á la misma soberanía, sin otro motivo que impedir el uso de sus funciones y ejercicio? ¿Habrá quien dude que un príncipe cristiano no puede consentir la declarada usurpacion de sus regalías, y que está absolutamente obligado á su defensa y á resistir la violencia?

En cualquier caso, la obediencia al monitorio de la curia romana sería un gravísimo cargo para el Príncipe de Parma. Su respeto á la Silla Apostólica nunca le puede llevar al extremo de abandonar los derechos del cetro; porque no es posible semejante condescendencia sin el sacrificio de la salud pública, dependiente de la excepcion de las leyes que Roma intenta anular. Los vasallos de Parma han adquirido derecho irrevocable con la aceptacion y ejecucion.

La defensa de la causa pública, segun san Juan Crisóstomo, es la definicion más exacta del cargo de la soberanía y del cristianismo, y la cosa más altamente encargada á cuantos Dios confió el régimen de los estados (6).

Nuestros tiempos son ya bastantemente ilustrados para que se dude de los verdaderos términos de

riam illi facerent evitando eum, in quibus evitatio esset illi præjudicialis. Cæteri Canonistæ, in cap. *Solet, De Sent. excommunicat.*, in 6.

(5) Van Spen, tract. *Historic. de Censuris*, cap. VIII, § 4. D. Covarrub., in *Præctis*, cap. XXXV, num. 3. D. Salgado, *De Regia protect.*, part. I, cap. VI, num. 19. Cevallos, *De Cognit. per viam violentiæ*, quæst. 14.

(6) D. Joan. Chrysost., homil. 25, ad priorem *Epistolam ad Corinth.* Hæc est christianissimi regula, hæc illius exacta definitio, hic vertex supra omnia eminens, publicæ utilitati consulere.